

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

WST
Juss
10-12-04.



Nº. 898-2004-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de Noviembre del 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 012-2004-J-OPD/INS del 12 de enero de 2004 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud del año 2004, el mismo que fue modificado a mérito de la Resolución Jefatural Nº 329-2004-J-OPD/INS del 13 de mayo de 2004, en el que se encuentra incorporada la Licitación Pública Internacional Nº 006-2004-OPD/INS - "Adquisición de Bienes de Capital para el Instituto Nacional de Salud";

Que, el 19/11/04 y conforme al cronograma establecido en las Bases Administrativas, se llevó a cabo el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuesta Técnica;

Que, con fecha 22/11/04 la firma KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES, interpuso recurso de apelación contra la desestimación de su propuesta técnica, en los ítems 34 del Grupo B y en los ítems 91, 92 y 93 del Grupo C a los que se presentó, por no haberle otorgado el plazo máximo de dos días para subsanar el error en el que incurrieron, al consignar a fojas 34, 35 y 36 de su propuesta técnica, la obligación de dar el correspondiente mantenimiento y reparación de los equipos materia de Licitación, a través de su Red a nivel nacional, solicitando se le otorgue el plazo de ley "para poder presentar el formato del Anexo 14 de las Bases Administrativas";

Que, la impugnante sustenta el recurso presentado señalando que "considera una actuación en extremo, la llevada a cabo por el Comité Especial", al no recepcionar su propuesta, señalando que el error en el que incurrió su representada era fácilmente subsanable, debiéndole haber otorgado un plazo de hasta dos días, con arreglo a las normas legales y al contenido de las Bases Administrativas;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, en adelante "el Reglamento", sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, conforme aparece del acta correspondiente, durante la realización del acto público de Presentación de Presentación y Apertura de Propuesta Técnica, el Comité Especial dio por no presentada la propuesta técnica de la impugnante, conforme lo establecía el numeral 3.3 y 3.3.5 de las Bases Administrativas, al considerar que la misma no cumplió



Grupos A, B y C, requisito establecido en el numeral 3.2.1 literal o) de las Bases Administrativas;

Que, asimismo, se ha verificado del Acta respectiva, que la impugnante señaló en el acto público referido precedentemente, que la presentación del servicio de mantenimiento se encuentra claramente detallada en la página 35, cláusula 1.1 - Red de Reparación de Servicios de Mantenimiento, así como en la página 36, cláusula 1.1 - Detalle de Soporte Técnico, en el que se expresa el compromiso del servicio que brinda la empresa, solicitando al Comité Especial se le otorgue un plazo para adjuntar el documento omitido, petición a la que el Comité Especial no accedió, ratificándose en la decisión adoptada;

Que, conforme al recurso interpuesto y los resultados del proceso de selección, los puntos controvertidos son los siguientes: a) Determinar si la firma impugnante cumplió con el requisito establecido en el Capítulo III, Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, numeral 3.2.1, Sobre N° 01-Propuesta Técnica, literal 0), respecto a la presentación de la Declaración Jurada de prestación del servicio de mantenimiento para los Grupos A, B y C, Anexo 14 ó si en todo caso el incumplimiento era pasible de subsanación; b) Determinar si el Comité Especial en el caso de la impugnante, desestimó indebidamente la propuesta técnica presentada, cuando por el contrario debió haberla admitido a calificación;

Que, las Bases Administrativas del proceso de selección, en el Capítulo III, Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, numeral 3.2.1, Sobre N° 01-Propuesta Técnica, literal 0), respecto a la presentación de la Declaración Jurada de prestación de servicio de mantenimiento para los Grupos A, B y C, Anexo 14, establecían como requisito de admisibilidad a calificación de la propuesta técnica la presentación de una Declaración Jurada de prestación del servicio de mantenimiento para los Grupos A, B y C, Anexo 14;

Que, de la revisión efectuada a la documentación que compone la propuesta técnica presentada, se ha podido verificar que no obstante el Índice de la propuesta refiere en el numeral 12, la "*Declaración Jurada de Prestación de Servicio de Mantenimiento para los Grupos A, B, C*" remitiendo a fojas 15, sin embargo al verificar el contenido de dicha foja, la misma corresponde a la Descripción de la Red de Distribución, Reparación y Mantenimiento con que cuenta la firma impugnante, mas no a una Declaración Jurada;

Que, verificadas las fojas 34, 35 y 36 a las que alude la impugnante en el recurso presentado, como pasibles de subsanación, figura un documento denominado Red de Distribución, Reparación y Mantenimiento el que describe los servicios que ofrece la empresa en cuanto a la Distribución de Bienes, su Reparación y Mantenimiento para todos los casos, indicando el detalle del soporte técnico que ofrece en cuanto a locales, repuestos y recursos humanos, los mismos que acreditan los criterios de evaluación y no el compromiso que implica la suscripción de la Declaración Jurada solicitada en el literal o) del numeral 3.2.1 de las Bases Administrativas;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 898-2004-J-OPD/HNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de Noviembre del 2004

Que, en efecto y siendo que la declaración jurada es la manifestación formal, comprometiéndose su responsabilidad por la afirmación que realiza, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso, esto es, comprometiéndose a realizar el servicio de mantenimiento preventivo por los ítems que la propia firma pastora proponga, no es posible entonces considerar como tal, a un documento que no contiene este compromiso formal;

Que, en este orden de ideas y si bien la impugnante asevera haber cumplido con la presentación de la documentación requerida en las bases administrativas, con la obrante a fojas 34, 35 y 36, referida precedentemente, la que además acredita uno de los factores de evaluación de acuerdo al ítem al que postuló, dicha documentación no contiene en sí misma el compromiso formal, conforme se ha definido en el párrafo anterior;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo, inciso a) del Artículo 59 del Reglamento de la Ley Nº 26850 y el Acuerdo Nº 016/010 emitido por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sobre las disposiciones relativas a la omisión de documentos presentados en las propuestas técnicas, solo son subsanables los defectos de forma tales como omisiones o errores sobre aspectos accidentales, accesorios o formales en los documentos presentados, que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, *"no corresponde otorgar dicho plazo cuando el postor haya omitido la presentación de algún documento en la propuesta técnica o cuando el defecto del documento presentado sea de naturaleza sustantiva o de fondo, que modifique el alcance de la propuesta, debiéndose, en tales casos, tener por no presentada la propuesta y devolverla al postor"*;

Que, lo que la impugnante pretende, conforme a lo expresado en el recurso interpuesto, es que se le otorgue el plazo establecido en el inciso a) del Artículo 59 del Reglamento de la Ley Nº 26850, *"para poder presentar el formato del Anexo 14 de las Bases"*, señalando que el error en que incurrieron fue consignar a fojas 34, 35 y 36 en el Sobre Nº 01, la obligación para dar el correspondiente mantenimiento y reparación a los equipos materia de la Licitación a través de la Red de Distribución de Reparación y Mantenimiento a nivel nacional *"en una forma más completa y cabal a la referida en el Anexo 14 de las Bases de la Licitación"*, sin embargo, conforme a lo expuesto precedentemente y a lo señalado, no se trataría de una subsanación sobre los documentos presentados de acuerdo a la normatividad vigente, sino a la presentación de un nuevo documento, el cual omitió presentar en su propuesta técnica, en tanto los documentos que figuran a fojas 34 a 36, corresponden a la documentación requerida para la evaluación de las propuestas,



en relación a los criterios de calificación, conforme a lo señalado en el numeral 3.2.1, literal c), tal como lo señala el numeral 15 del Índice de su propuesta, por lo que no es posible comparar dicha documentación, referida específicamente a la existencia de un laboratorio de mantenimiento, de acuerdo a lo señalado en las Bases Administrativas, con el compromiso por parte de la firma postora de brindar el servicio de mantenimiento para cada uno de los bienes de capital ofertados en venta;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se ha podido determinar que la firma impugnante no cumplió con el requisito establecido en el Capítulo III, Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, numeral 3.2.1, Sobre N° 01-Propuesta Técnica, literal 0), respecto a la presentación de la Declaración Jurada de prestación de servicio de mantenimiento para los Grupos A, B y C, Anexo 14 o si en todo caso, el incumplimiento era pasible de subsanación y el Comité Especial procedió conforme a lo establecido en las Bases Administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del Reglamento, desestimando la propuesta técnica presentada por la misma, decisión que es procedente ratificar;

De conformidad con lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y las Disposiciones contenidas en la Acuerdo N° 016 /10 emitido por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUCODE;y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES**, contra el Acto Público de Presentación y Apertura de la Propuesta Técnica, por no haber sido admitida a calificación la propuesta presentada, en los ítems 34 del Grupo B y ítems 91, 92 y 93 del Grupo C, de la Licitación Pública Internacional N° 006-2004-OPD/INS - "Adquisición de Bienes de Capital para el Instituto Nacional de Salud", por las razones técnicas y legales expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2° .- **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la firma impugnante, órganos de la Entidad y demás que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



[Firma]
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICÓ: Que se presenta copia fehaciente es exactamente igual al original que se encuentra en el expediente de la presente al interesado. Aprobado: *[Firma]*

Lic. Adm. Gloria Argueta Pineda
SECRETARÍA